



\*CO00055102769\*

CO00055102769

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0027

En Monterrey, Nuevo León, a **26 veintiséis de enero de 2024 dos mil veinticuatro**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial \*\*\*\*\* , que se inició contra \*\*\*\*\* por hechos constitutivos de los delitos **equiparable a la violencia familiar, equiparable a la violación, lesiones y privación ilegal de la libertad**.

**Glosario:**

Acusado	*****
Defensor Particular	Licenciado *****
Agente del Ministerio Público	Licenciada *****
Asesor Jurídico de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas en el Estado	Licenciada *****
Víctima	*****
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales
Código Penal	Código Penal del Estado de Nuevo León

**1. Audiencia de juicio a distancia**

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

**2. Competencia**

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a estas causas fueron clasificados como constitutivos de los delitos **equiparable a la violencia familiar, equiparable a la violación, lesiones y privación ilegal de la libertad**, acontecidos en el \*\*\*\*\*del año \*\*\*\*\* , en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 94 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*; 20 fracción I y 133 fracción II, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

**3. Planteamiento del Problema**

La presente carpeta judicial \*\*\*\*\*se inició en contra de \*\*\*\*\* cuyos hechos materia de acusación, la Fiscalía los hace consistir en lo siguiente:

“Es preciso señalar que el acusado \*\*\*\*\*vivió en unión libre con la víctima \*\*\*\*\*desde el año 2018, procrearon un hijo identificado con las iniciales \*\*\*\*\*con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* del \*\*\*\*, y en el mes de \*\*\*\*\*del año \*\*\*\* el señor \*\*\*\*\*y la señora \*\*\*\*\*se separaron.

Y los hechos cometidos en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\* por el ahora acusado, se suscitaron el día \*\*\*\*\*del año \*\*\*\*, dentro del siguiente periodo de tiempo comprendido de las 00:00 horas hasta aproximadamente las 07:15 horas del mismo día al interior y afuera de la tienda denominada “\*\*\*\*\*” ubicada en la calle \*\*\*\*\*con \*\*\*\*\*número \*\*\*\*\*de la colonia \*\*\*\*\*en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León.

Ya que a las 00:00 horas del \*\*\*\*\*del año \*\*\*\* fue cuando el acusado \*\*\*\*\*ingresó a la tienda de conveniencia denominada “\*\*\*\*\*” ubicada en la calle \*\*\*\*\*con \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, lugar donde se encontraba laborando como dependiente su ex pareja sentimental \*\*\*\*\* , lugar donde el acusado primeramente intimidó y amenazó a la pasivo, toda vez que encontrándose la misma trabajando el acusado le menciona “ESTÉ ES EL BATO POR EL QUE ME CAMBIASTE” refiriéndose a un cliente que se encontraba ingiriendo alimentos. Enseguida el acusado se sale de la tienda y encontrándose afuera del establecimiento le habla a la pasivo, ella sale para evitar problemas en el interior, es cuando el acusado le grita “YA ESTAS MUERTA” esto frente a la gente que estaba afuera y enseguida se retira el acusado a bordo de su vehículo en el cual iba en compañía de su primo.

Regresando horas después el acusado \*\*\*\*\* nuevamente al citado establecimiento todavía del \*\*\*\*\*del \*\*\*\* antes de las 07:15 horas del mismo día, siendo el lugar donde laboraba en ese momento la pasivo \*\*\*\*\*optando ésta por cerrar la puerta inmediatamente, sin embargo, el acusado comienza a jalar la puerta logrando abrirla, quitándole el teléfono celular a la pasivo, a quien le dice “DIME SI VOY A ENCONTRAR ALGO, ES LA ÚNICA FORMA DE SALVAR TU VIDA” ella sólo le comenzó a pedir que se fuera del lugar, que se lo llevara y él se retira.

Transcurriendo aproximadamente diez minutos el acusado \*\*\*\*\*vuelve a ingresar a la citada tienda, aún era \*\*\*\*\*del año \*\*\*\*, antes de las 07:15 horas, comenzando a gritarle a la pasivo “TE DIJE” tomando del cuello a la pasivo con su brazo, logrando someterla y reteniéndola, sacándola por la fuerza de la tienda \*\*\*\*\*ubicada en la calle \*\*\*\*\*con \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, impidiendo que la víctima se retirara y al estar afuera de la tienda el acusado la avienta al suelo, mientras le propinaba golpes en el rostro y dándole cabezazos mientras le decía “DIME SI TUVISTE RELACIONES CON ALGUIEN” que si no era cierto que lo dejara revisarla, a lo que la pasivo se niega, es cuando el ahora acusado \*\*\*\*\* , le bajó a la víctima el pantalón tipo mallas que vestía la pasivo y el acusado introdujo dedos de su mano al interior de la vaginal de la víctima, ella trataba de subirse sus mallas que vestía para intentar retirarlo, mientras el acusado le propina un golpe a la pasivo en el estómago y en diferentes partes de su cuerpo, al tiempo que el acusado le decía a la pasivo “MATÉ A TU MAMÁ, A TU HIJA LA ABRI TODA”, por lo que la víctima lloraba, en ese momento entra una llamada al celular de la pasivo y contesta la llamada el acusado, percatándose la víctima que la llamada era por parte de una expareja de ella de nombre \*\*\*\*\* con el cual la pasivo procreó una menor hija, en ese momento el acusado le dice a \*\*\*\*\*mediante la llamada telefónica “VEN A RECOGER SUS RESTOS YA LA MATE IGUAL QUE A TU HIJA”, cuelga la llamada y continua el acusado agrediendo a la víctima la jalonea de su cabello, la coloca hincada sobre sus rodillas, la amenaza presionando una llave contra la piel del área de su cuello y el acusado introduce en la vía oral de la víctima su miembro viril, obligándola así a que le practicara sexo oral.

Posteriormente la pasivo logra entrar a la referida tienda \*\*\*\*\*donde estaba laborando, para ir al baño, lugar de donde la saca el acusado ya que quitó los candados que aseguraban la puerta, comenzando a realizar destrozos en el establecimiento y aventarle latas, logrando tirar al suelo de nueva cuenta a la pasivo, mientras la seguía golpeando en diferentes partes de su cuerpo hasta perder ella el conocimiento por unos instantes.

Y siendo aproximadamente las 07:15 horas del \*\*\*\*\*del año \*\*\*\*, empezaron a llegar clientes a quien les pidió ayuda, retirándose del lugar el ahora acusado \*\*\*\*\*.”

Hechos clasificados por la Fiscalía en los delitos de: los delitos de **equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por el artículo 287 Bis 2 fracción IV con relación al 287 BIS fracción I y II; **equiparable a la violación**, previsto por el artículo 268 primer y segundo supuesto, sancionado por cada una de los supuestos conforme al artículo 266 primer supuesto agravado en los términos del artículo 269 primer párrafo; **lesiones**, previsto y sancionado por los artículos 300, 301 fracción I y 303 fracción I; y **privación ilegal de la libertad**,



previsto por artículo 354 y sancionado por el 355, todos estos numerales del Código Penal vigente para el Estado de Nuevo León.

Asimismo, cabe destacar que la participación que se atribuye al acusado, en la comisión del hecho delictivo antes descrito, es como autor material y directo, en términos del numeral 39, fracción I, del Código Penal para el Estado, y de manera dolosa, conforme lo previsto en el artículo 27 del citado ordenamiento penal.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acreditan los delitos mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

### **3.1. No se celebraron acuerdos probatorios.**

### **3.2. Presunción de inocencia**

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>1</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>2</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha

<sup>1</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa<sup>4</sup>.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes: **“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito y por los cuales el representante social acusa.

### 3.3. Alegatos de las partes

La **Fiscalía** estableció como sus alegatos que tales hechos materia de acusación serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia, destacando que las probanzas patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba al acusado; motivo por el cual, planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión de los delitos de referencia.

Por su parte, la **Asesora Jurídica** compartió la postura de la Fiscalía, pues refirió que con las pruebas desahogadas se justificó la comisión de los hechos delictivos y la responsabilidad del acusado de referencia, logrando comprobar los hechos de la acusación y solicitó una sentencia de condena.

En lado contrario, la **Defensa Particular** en esencia argumentó que la totalidad de los hechos que se le atribuyen a su representado no quedaron probados, que del video que se refirió se sacaron fotografías, mismas de las que hay contradicción principalmente en el delito de privación ilegal de la libertad, dado que la puerta estuvo abierta y maniobrable y la pasivo lo invitó a ingresar al comercio, aunado a que la víctima señala que el acusado llegó aproximadamente a las 00:00 horas y regresó al local, al cual entró y salió entre 5 y 6 ocasiones, por lo que debe aplicarse las tesis con números de registros 187433 y 201487; además, no se probó que la víctima estuviese privada de la libertad, pues ésta

---

<sup>4</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



refirió que un cliente ingresó aproximadamente a las 6:00 horas, incluso que su representado le dijo que atendiera al cliente. En lo que respecta al delito equiparable a la violación, indicó que estima poco probable que los hechos sucedieran en el exterior –el que señaló la víctima en fotografía-, dado que se trataba de un lugar público, aunado a que la perito médico no realizó un examen ginecológico y ésta refirió que si la introducción de los dedos en la vagina de la víctima fueron de forma violenta, pudieron haber ocasionado un daño en esa área, incluso que considera que los dedos no pueden ser considerado como objetos o instrumentos distintos al miembro viril, por lo que el delito que se le atribuye –la introducción de los de la vagina- no se encuentra tipificado textualmente; que el dictamen en citología es negativo, solicitando que no se tome en cuenta la pericial en psicología dado que solamente acredita el estado emocional de la evaluada; también indicó que en las fotografías del video que fueron mostrada no se observa que el activo estuviera ahorcando a la pasivo y no se acreditaron los daños en la tienda, motivo por el cual considera que no se dan los delitos de privación ilegal de la libertad y equiparable a la violación. También argumentó de los audios que se incorporaron como prueba que el Sr. \*\*\*\*\* no se manifestó que fuera la misma persona, que en los audios se escucha la voz de una femenina y un masculino, pero la femenina no se escucha asustada o temerosa, sino que contestó con groserías, muy serena pero grosera y agresiva.

Por lo que por economía se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>5</sup>, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad en el desarrollo de la presente resolución.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro es el siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”**<sup>6</sup>

#### 4. Valoración de las pruebas

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

Ahora bien, es de destacar que de la acusación se desprende que la víctima es una persona del sexo femenino, por lo que el presente asunto se analiza bajo una **perspectiva de género**<sup>7</sup>. Pues dada la naturaleza de los delitos, para

<sup>5</sup> **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

<sup>6</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

<sup>7</sup> Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi)

este Tribunal no pasó desapercibido el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención Belém Do Pará*), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también fue efectuada por esta autoridad con base a una perspectiva de género, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el rubro:

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”<sup>8</sup>.**

**“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”**

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por este Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional; a partir de lo cual se llegó a la conclusión que **la Fiscalía acreditó parcialmente la proposición fáctica planteada** en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

Siendo importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Así mismo, que los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, que en caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los **principios de intermediación y contradicción** contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

---

considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

<sup>8</sup> Jurisprudencia con número de registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a/J. 22/2016 (10a.), página 836.



**\*CO00055102769\***

**CO00055102769**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación **no se realizaron acuerdos probatorios** por las partes y la **Fiscalía desahogó diversas probanzas**, por lo que en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>9</sup>, se procede a hacer a continuación una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios, en los siguientes términos:

Se toma en cuenta la **declaración de \*\*\*\*\***, quien en lo que nos interesa manifestó que interpuso una denuncia en contra de \*\*\*\*\* quien fue su pareja, que vivieron en unión libre aproximadamente del 2018 al 2021, relación en la que procrearon un hijo de iniciales \*\*\*\*\* , quien tiene \*\* años de edad.

Mediante la incorporación de **prueba documental**, la testigo reconoció el **acta de nacimiento** del menor \*\*\*\*\* con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*, con la que se acredita que el acusado \*\*\*\*\* y la testigo \*\*\*\*\* precisamente son los padres de \*\*\*\*\* probanza a la que se le otorga valor probatorio por tratarse de una documental pública.

Continuando con su declaración refirió que su separación fue debido a que él era muy agresivo cuando ingería bebidas alcohólicas, que ella y su menor hija de iniciales \*\*\*\*\* quien actualmente cuenta con \*\* años de edad, cuyo padre es \*\*\*\*\* sufrieron mal trato por parte del activo; además que en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* denunció al acusado \*\*\*\*\* por hechos de ese mismo día que iniciaron desde aproximadamente las 00:00 horas hasta las 7:00 de la mañana, mismos que se suscitaron en su lugar de trabajo, "\*\*\*\*\*", ubicado en la calle \*\*\*\*\* cruce con la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León.

Refiere que esa noche ella se encontraba cuando llegó \*\*\*\*\* algo agresivo porque ahí estaba un cliente y él llegó diciéndole que sí él era su *vato*, que ella le dijo que no y él se retiró del lugar, que observó por la ventana que es de cristal que él le decía algo, pero como no escuchaba salió para escuchar lo que le decía, él la jala del cubre-bocas y le dice que ya está muerta, que ahí había algunos presentes que escucharon eso, retirándose del lugar en un coche con su primo \*\*\*\*\* , ella regresa a sus labores ya que estaba en turno.

Aproximadamente pasaron dos horas, cuando regresa de nueva cuenta \*\*\*\*\* intentando que le abriera la puerta, pero ella no quería abrirle porque lo veía muy agresivo, que no sabe cómo logró abrir la puerta, empezó a jalonear la puerta y la abre, entra y le quita su celular, le pregunta que si va encontrar algo, ella le dice que se lo lleve para checarlo, le dice que le diga que si iba a encontrar algo, que es la única forma en que puede salvar su vida, esto, diciéndole la verdad, se retira del lugar con su celular, por lo que vuelve a poner la cadena de la tienda.

Luego, él vuelve a regresar sacándola de la tienda sujetándola del cuello, le dijo que le dijera la verdad, que ella le dio su celular, que si le dijo la verdad, después la avienta afuera de la tienda en donde habían unos arbustos (aclarando que es una esquina del \*\*\*\*\* donde hay zacate y unos arbolitos), le empieza a golpear, le dice que si había tenido relaciones con alguien, ella le dice que no, él le baja las mallas, le mete la mano, le introduce los dedos en su parte íntima, según él para verificar que no hubiera tenido relaciones sexuales con alguien, después ella se intenta subir las mallas, pero él se las vuelve a bajar, le pegó en el abdomen, le puso una llave que traía en su parte íntima, diciéndole "déjate", que ella le decía que no, que estaban en la calle, él le dice que porque no se deja, que si tuvo relaciones sexuales con alguien, ella le dice que no. Que ella se intentó parar, él la agarró del cabello, la hinca y la obliga a hacerle sexo oral, que ella se negó pero él le puso una llave en el cuello para que abriera la boca, que si pasó eso del sexo

<sup>9</sup> Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

oral, luego escuchó un ruido en el\*\*\*\*\*, los dos se pararon, y le entró una llamada de su expareja \*\*\*\*\* , que él la contesta y le dice que fuera a recoger los restos de su cuerpo, que ya había matado a su hija también, y a su mamá; después intenta entregarle su teléfono, le dice “ten, no vales la pena”, en lo que ella quiere agarrar su celular, él se lo quita otra vez, lo quiebra y le quita el chip, según él ya se iba, ella se metió al \*\*\*\*\* , no pasaron ni 10 o 20 minutos cuando \*\*\*\*\*vuelve a ingresar al \*\*\*\*\* , ella se dirige al baño, él se metió y la comenzó a golpear entre los pasillos, le empezó a aventar botes de cerveza y jugos que tenía ahí porque acababa de recibir mercancía, estando ahí la golpeó bastante, la golpeaba en la cabeza, le daba cabezazos, en el abdomen, se subía arriba de ella para que no se pudiera levantar, llegó un momento en que perdió la consciencia y cuando despertó estaba temblando, que ella tenía bastante miedo, le dijo que se mate con un plástico del que cuelgan las papitas, le dice “mátate, prefiero que te mates ahorita a que te mueras de un infarto cuando veas a tu mamá y a tu hija porque las acabo de matar”, que le dijo que las había abierto del estómago, que había abierto el corazón de su hija, que era de color rojo, que le describía las partes de adentro, después le insistía que se matara, que preferiría eso o que su hijo la viera morir, después le hablaba como convencimiento con palabras de amor y le decía que se fuera con él, que abandonara su trabajo y que dejara todo, al cabo que su hija ya estaba muerta, que ella le dijo que sí, pero que tenía que entregar el turno, que había bastantes daños y que tenía que entregarlo bien, después llegó un cliente a querer comprar, ella le dijo que no había servicio, él le decía “atiéndelo amor”, ella le dijo que no había servicio, que ella estaba bien golpeada, la persona se salió, como que él se percató que ya había amanecido y se retiró del lugar, entonces ingresan otros dos clientes a los cuales les pide el apoyo para que le hablaron a la policía, fue cuando llegó una unidad de \*\*\*\*\*.

A preguntas de la Fiscalía refirió que del primer momento cuando se retiró con su primo\*\*\*\*\*hasta el segundo momento en que regresó, que el acusado le estuvo mandando mensajes diciéndole que ella iba a morir en un asalto, que la estuvo amenazando por mensajes. Que ya estando afuera del \*\*\*\*\* , el acusado le bajó las mallas y le introdujo los dedos en su vagina, que para lograr eso, él la golpeaba en el abdomen y le daba cabezazos, que ella recibió una llamada de su expareja \*\*\*\*\*que quien tuvo la comunicación con él fue \*\*\*\*\*recuerda que le dijo que fuera a recoger sus restos, que ahí estaba muerta ella al igual que su hija y le colgó la llamada. Que cuando se refiere a que él la obligó a practicarle sexo oral, es que le obligó a que le chupara el pene, que él le introdujo el miembro viril en su boca. Que cuando él le comenzó a decirle palabras de amor ella le dijo que si se iba con él con la intención de que él la dejara de golpear, trató de seguirle la corriente para que ya no le pegara. Después de haber sido agredida ella se sentía con mucho miedo, pensaba que si había matado a su hija, que si lo cree capaz, que ella creyó que ahí se iba a morir, que ella sintió que si se desmayó por un rato, que despertó que estaba encima de ella mientras le daba cachetadas, le dijo no estas muerta, que la hizo sentir como que no valía nada como mujer. Que le hicieron un dictamen médico, un dictamen psicológico, que les llevó unos audios, y les dijo que podían ir por los videos del \*\*\*\*\*; que la USB contenía tres audios y una llamada, además aportó una foto del lugar; que en los audios él le decía al papá de la niña que *ya se la había cargado la verga*, que él le decía que si daría la vida por su hijo, que esos audios se los mandó por *whats app* a \*\*\*\*\* desde su teléfono, esto, cuando él tenía su teléfono pero no sabe en qué momento.

Mediante la incorporación de prueba no especifica, la testigo reconoció la fotografía que aportó del lugar de los hechos; también reconoció tres audios, en el que se escucha una voz masculina que dice: *“ya le cargó la verga, compa, si quieres ven por los huesos, más bien dicho por todo lo que quedó”*, el cual refiere que es un audio que el acusado le envió por *whats app* desde su celular al señor \*\*\*\*\*el segundo audio se escucha la interacción de una voz femenina y de un masculino:

-¿Qué necesitas?

-Tu vida, por tu hijo.

-¿Me estas amenazando?

-No, es pregunta.

-Que si la daría, si soy ya que los mantengo a los dos sin necesidad de ningún cabrón.



**\*CO00055102769\***

**CO00055102769**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

-No creo.

-Si créelo, porque tú ni me das ni madres como para que te pongas bien pinche loco con que el niño.

-Si te doy tiempo, te doy oxígeno, el que estas respirando, el que estás teniendo.

-Okey, no te entiendo porque como que estás intrincado.

-Como que estás pendeja para entender la situación.

- Te estoy dando tiempo, te estoy dando oxígeno para que entiendas la situación, lo que respiras y del tiempo que estás teniendo, es tu respuesta. NO lo tomes a la ligera. Te lo juro, más vale que graves la llamada.

-¿Por qué?

-Porque esto no es espiritual, no te burles. Ni la autoridad estatal, municipal ni federa te va a proteger.

-¿Y la Marina?

- De atrás pa' delante voy y vengo. Nada, ni tus cámaras, ni tus cámaras, ojalá tu actitud te respalde, te aseguro no puedes proteger a todos.

Refiriendo que ese segundo audio, es una llamada que le hizo antes de que fuera al lugar, esto, a la media noche.

El tercer audio en el que se escucha que le dice *gracias*, que para eso le marca, refiriendo que también es de una llamada que le hizo. Indicando que ella procuraba seguirle su juego, como una forma de darse cuenta que no estaba cerca, ya que le dijo que de esa noche no pasaba, que se iba a morir en un asalto.

Agregando que en el dictamen psicológico le recomendaron que acudiera a terapia por 18 meses, que nunca ha llevado terapia, porque ahorita está batallando con la economía, que anteriormente había puesto denuncias en su contra, pero que ya no iba porque él le decía que nunca lo iban a encerrar que solamente esa su pérdida de tu tiempo, y como nunca le hacían nada, iban las patrullas al domicilio pero se iban, no sabe qué les decía él. Que teme su seguridad y la de su hija, que mientras vivieron en unión libre, que su relación era conocida entre sus familias. Que esa noche le dejó el labio roto, una bola en la cabeza que le dijeron que era un hematoma de 8x10, que traía mucho dolor en el abdomen y en el pecho, un leve rasguño en el cuello por la llave que le puso.

La testigo reconoció en pantalla al acusado \*\*\*\*\* como la persona que desplegó las conductas antes mencionadas.

A preguntas de la defensa refirió que la foto que le mostró el Fiscal, es donde el acusado le introdujo los dedos en la vagina y le practicó sexo oral; que de entre las 00:00 horas a las 7:15 horas, el acusado fue y vino aproximadamente 3 veces, no recuerda las horas, que entró cuando fue a reclamarle lo del chavo y se fue con \*\*\*\*\* , volvió y le quitó el celular, vuelve y es cuando la saca afuera en el zacatito, ella se mete y él llega después y es cuando la comienza a golpear, y la tiene encerrada hasta pasadas las 7:00 , que ella puso una cadena por dentro, con un candado, pero que estaba muy frágil, que la puerta si tenía llave, pero que no sabe cómo la abrió que solamente vio que la estaba jaloneando, que cuando tumbó la cadena eran pasadas las 2:00 horas, que la última vez que entró le empezó a aventar botes, que fueron muchos destrozos, que en el primer audio no se oye un nombre o persona específica, que ella recuperó esos audios porque se los mandó de su celular a \*\*\*\*\* , y éste se los pasó a ella; que cuando se desmayó fue en el área de los pasillos, donde le estuvo aventando las cosas, que duró un año trabajando en el \*\*\*\*\* , que durante ese tiempo ya estaba separada de él.

En cuanto al relato de la víctima, el Tribunal considera que si bien es cierto, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas otorga el principio de **presunción de buena fe** en los relatos de las víctimas,<sup>10</sup> lo cierto es también que, dicha

<sup>10</sup> **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] **Párrafo reformado DOF 03-05-2013**

**Buena fe.**- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán

disposición no sustituye la valoración que se debe realizar de conformidad con los artículos 402 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto, bajo una valoración de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional; en este sentido, es de destacar que la víctima fue clara en establecer los sucesos delictivos que narró, de los que no se advirtieron dudas o reticencias que hagan dudar de sus manifestaciones, o bien, que ella vivió lo que explicó al Tribunal; además, no se advirtió que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra del acusado y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, por lo que de su declaración se advierten los hechos ya indicados.

De ahí que, a criterio de este Juzgador, el dicho de \*\*\*\*\* es relevante, mismo que como se ha indicado anteriormente, es valorado de manera **libre y lógica**, y adquiere **eficacia demostrativa**, pues dicha declaración fue emitida por la persona que **directamente resintió las agresiones**, misma que señaló la forma en que se suscitaron los hechos, así como el día y el lugar en que éstos tuvieron verificativo. Además, tenemos que destacar como ya se indicó que dicho testimonio es **valorado desde la perspectiva de género dada su condición de mujer**, esto, acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>11</sup> ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, este Juzgador tomó también en cuenta que el sujeto activo es el padre del menor hijo de la víctima, producto de la relación sentimental que tuvieron cuando vivieron en unión libre, así como que durante la madrugada cuando ésta se encontraba laborando en el \*\*\*\*\*la agredió verbalmente y la maltrató físicamente, incluso que le dijo que había matado a su hija y a su madre, situación que nos permite concluir que la víctima al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que evidentemente las ponía en desventaja con relación al acusado, por lo que, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la pasivo.

Lo que se enlaza con la **declaración de \*\*\*\*\***, quien en lo medular manifestó que es Agente de Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia de Estado, indicando en lo que resulta relevante que acudieron al lugar de hechos en un \*\*\*\*\* ubicado en la calle \*\*\*\*\* cruce con la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, ingresaron al negocio y se entrevistaron con la Gerente de nombre \*\*\*\*\*les dio acceso a los videos de las cámaras de seguridad, ella les proporcionó un respaldo de las videograbaciones del día y en el horario señalado en la denuncia de \*\*\*\*\*tomando foto captura, describiendo las imágenes; anexó un acta de nacimiento de un menor que fue concebido entre la denunciante \*\*\*\*\*y el acusado \*\*\*\*\*

Mediante la introducción de prueba no especificada, el testigo reconoció las fotografías señaladas, indicando que son las capturas que corresponden a la videograbación antes indicada, que corresponden al día de los hechos,

---

brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

<sup>11</sup> Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



\*CO00055102769\*

CO00055102769

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

destacándose que se observa a la víctima en el interior de la tienda, así como un masculino al exterior, además de una gráfica en donde se observa al masculino de forma agresiva en contra de la víctima, que también en una de las gráficas se observa al acusado forcejeando las puertas y logrando ingresar; donde se observa al masculino tomar del cuello a la víctima.

A preguntas de la defensa indicó que de las fotografías que ingresó a la carpeta, que según las fotografías que él anexó, se observa en 4 o 5 fotografías, que el masculino entro entre 3 y 4 veces, que en el video se observa que la toma del cuello y la jala hacia él, que no le constan los hechos ya que no estuvo presente.

Esta declaración merece ser considerada con **certeza**, atendiendo a que el citado testigo dio cuenta que **corroboró el domicilio** que hizo mención, lugar donde se ubica el comercio denominado \*\*\*\*\* , lo que guarda coincidencia con la ubicación referida por la víctima; además, su testimonio permite otorgarle mayor credibilidad al testimonio de la pasivo \*\*\*\*\* dado que efectivamente como se aprecian en las fotografías del video de las cámaras de seguridad que fueron mostradas a este Tribunal, se observa a un masculino que ingresa en varias ocasiones a la tienda \*\*\*\*\* , lugar donde se encontraba laborando la víctima, incluso en una de las imágenes se apreció que el masculino jalaba a \*\*\*\*\* , si bien no se logra visualizar con qué intensidad, lo cierto es también que se logra ver que la jala, lo que resulta coincidente con lo manifestado por la víctima, aunado a que ésta refirió que fueron varias ocasiones que el activo ingresó al local comercial.

Ahora bien, no pasa por alto lo argumentado por la defensa en el sentido que en la audiencia no se visualizó el video de las cámaras de seguridad del \*\*\*\*\* , debiendo precisar que este Juzgador coincide con dicho profesionista, en el sentido que hubiese sido ideal visualizar la videograbación antes referida, esto, a fin de apreciar la intensidad del jaloneo que se observa en las imágenes capturadas de dicha grabación, sin embargo, este Tribunal no comparte su argumento en el sentido que existe contradicción entre las imágenes mostradas y descritas por el Elemento Ministerial con el dicho de la víctima, pues incluso el propio acusado aceptó que acudió al \*\*\*\*\* , ubicándose en dicho lugar, e indicó que se alteraron los ánimos; lo que concuerda con lo relatado por la víctima, quien refirió que mientras la amenazaba y agredía verbalmente, el acusado la jaló y la tomó por el cuello, incluso que le quitó su celular, pues se reitera que en una de las imágenes se observa que el activo la jala, motivo por el que se considera **infundado su argumento**, puesto que atendiendo a la libertad probatoria con que cuentan las partes y a la inferencia lógica de la totalidad de la información que se obtuvo de la prueba que se produjo en la audiencia, es de señalarse que si bien no se desahogó como prueba el video en mención, precisamente bajo este sistema de libre valoración y de conformidad con el artículo 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales, todos los hechos y circunstancias podrán ser probados por cualquier medio lícito, pertinente e incorporado conforme a las reglas que establece la codificación adjetiva, por lo que las pruebas son valoradas bajo los principios del sistema penal acusatorio en que nos encontramos, esto es, de manera libre y lógica, según su convicción, y atendiendo a que los testigos que desfilaron en la audiencia señalaron hechos que les constan por medio de sus sentidos, en el caso del Policía Ministerial, éste observó el video que recabó de dicha negociación y declaró que realizó un informe con capturas de pantalla de dicho video, imágenes que describió y esta autoridad pudo observar, si bien dicho testigo no estuvo presente al momento en que ocurrieron dichos hechos, no obstante, se enfatiza que éste refirió lo que **observó**, lo que se estima relevante y coincidente con lo mencionado por la víctima y el acusado, por lo que se infiere que el masculino que se visualiza en las imágenes es \*\*\*\*\* aunado a que la propia defensa así lo refirió cuando hizo mención que en las imágenes se observa a su representado salir y entrar en diversas ocasiones del local comercial, de tal

forma que esas circunstancias se consideran indicios concurrentes y convergentes que llevan a acreditar que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , el acusado acudió al \*\*\*\*\* , lugar en el que se encontraba laborando la víctima, entrando y saliendo en diversas ocasiones de dicha tienda, además que jaló a la pasivo según se apreció en una de las imágenes.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la declaración de \*\*\*\*\*, quien en esencia manifestó que comparece por lo sucedido con \*\*\*\*\* con quien tiene una hija, que su relación es solamente con lo de la niña, cuyas iniciales \*\*\*\*\* que actualmente tiene \*\* años, que supo de problema que tuvo la madre de su hija con el chavo que conoce como \*\*\*\*\* que fueron pareja y tuvieron un hijo, que vivieron juntos, él iba a recoger a su hija a la casa del chavo, que al domicilio al que iba también vivía \*\*\*\*\* que éstos fueron pareja aproximadamente en el año 2019, que fue al poco tiempo de que se separaron; que no sabe cómo fue su relación, que a veces veía con golpes a la chava, que su hija le contaba que el señor le pegaba a su mamá pero ella le negaba todo; que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que ese día tenía una llamada perdida de \*\*\*\*\* por lo que le regresó la llamada, le contestó \*\*\*\*\* en esa llamada le dijo que ya había matado a esta muchachada que fuera a recoger sus restos, junto con los de su hija, llamada que fue entre las 2:00 y 3:00 de la mañana, que él iba de viaje a \*\*\*\*\* que él se quedó en shock, le colgó y le volvió a marcar, le dijo: *“ya la maté a la verga compa, ven a recoger los restos”*, que él reconoció la voz de \*\*\*\*\* que tuvo comunicación con \*\*\*\*\* hasta el \*\*\*\*\* platicaron que había demandado al chavo y lo que le había hechos, la vio cuando regresó de viaje y ya no quiso saber de lo que le había hecho; el testigo reconoció en pantalla al acusado \*\*\*\*\* como la persona con quien tuvo comunicación el día en mención.

Que al ver la llamada perdida, él llamó al teléfono de \*\*\*\*\* por llamada normal; el testigo reconoció la voz del acusado en la que le dice: *“ya le cargó la verga, compa, si quieres ven por los huesos, más bien dicho por todo lo que quedó”*, que en ese mensaje lo recibió en su celular, esos audios los guardó y se los proporcionó en CODE, esos audios también se los dio a \*\*\*\*\* .

A preguntas de la defensa refirió que antes de los hechos habló con el acusado más de tres veces porque le cortaba la llamada, que nunca vio el momento en que él maltratará a su hija y a \*\*\*\*\* , solamente una vez que discutieron, que \*\*\*\*\* andaba golpeada, que todo el tiempo que estuvo con ese chavo fueron golpes, pero que ese día él estaba trabajando.

Declaración que **genera convicción al Tribunal**, ya que la información que proporcionan armoniza con lo manifestado por la víctima, que si bien es cierto el referido testigo no estuvo presente en el lugar al momento de los hechos que narró la víctima, lo cierto también es que resulta que existe coincidencia entre sus relatos, pues precisamente la víctima refirió que cuando el acusado regresó por segunda ocasión, éste le quitó su celular y se lo llevó para revisarlo, incluso que le decía que le dijera si iba encontrar algo para salvar su vida, que ella se quedó en su lugar de trabajo y \*\*\*\*\* se retiró con su celular, luego que pasó un lapso de tiempo, cuando regresó de nueva cuenta, la saca de la tienda sujetándola del cuello, la avienta afuera de la tienda en donde habían unos arbustos y zacate, lugar que reconoció mediante fotografía, que el acusado mediante el uso de la violencia física le bajó las mallas y le introdujo los dedos en su parte íntima para luego también mediante el uso de violencia física y amenazas obligarla a que le practicara sexo oral, indicando la víctima que se encontraban al exterior de la tienda cuando escuchó un ruido en el \*\*\*\*\* , que los dos se pararon, y le entró una llamada de su expareja \*\*\*\*\*, que \*\*\*\*\* contestó su celular y le dijo al señor \*\*\*\*\* que fuera a recoger los restos de su cuerpo, que ya había matado, a su hija también y a su mamá, lo que guarda relación con lo manifestado por la víctima, ya que también coincide con lo que se escucha en uno de los audios incorporados a juicio, dado que este Tribunal pudo advertir que se logra escuchar una voz masculina que dice: *“ya le cargó la verga, compa, si quieres ven por los huesos, más bien dicho por todo lo que quedó”*, voz que a criterio de este Tribunal tiene una similitud con la voz del acusado al momento de rendir su declaración,



**\*CO00055102769\***

**CO00055102769**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

aunado que \*\*\*\*\* refirió que conocía la voz del acusado y señaló a éste como la persona que le contestó, que reconocía su voz ya que por lo menos en tres ocasiones habló con él, lo que demuestra de manera indirecta los hechos referidos por \*\*\*\*\* , quien refirió que la voz de los audios era del sujeto activo, motivo por cual, se considera **infundado lo argumentado por la defensa** en el sentido que no quedó demostrado que la voz de los audios fuera la misma persona, pues tanto la víctima como el testigo reconocieron las voz del acusado en dicho audio, aunado que la víctima estaba presente cuando \*\*\*\*\*le contestó la llamada a su expareja y le dijo que fuera a recoger sus restos.

Por otra parte, se cuenta con las **declaraciones de los peritos** que a continuación se mencionan, quienes en lo que ahora resulta relevante, manifestaron lo siguiente:

**Declaración de \*\*\*\*\***, quien en lo que nos interesa manifestó que es perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, indicando que aproximadamente a las 9:30 horas de día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* realizó un dictamen médico a \*\*\*\*\* , determinando que la evaluada presentaba un hematoma de 10 cm de diámetro en la región occipital, múltiples equimosis con edemas traumáticos muy importantes, el mayo de 15 x 9 cm de diámetro sobre región centro facial, y la menor de 6 x 5 cm, lesiones distribuidas por región facial, herida contusa en ojo externo derecho y dos heridas contusas sobre mucosa del labio inferior de 2 x 2 cm, con desprendimiento de la mucosa oral, equimosis rojiza y edema traumático sobre cara posterior de cuello de 5 x 2 cm, equimosis rojiza con edema traumático sobre hombro izquierdo, equimosis rojiza con edema traumático sobre región sub escapular izquierdo, múltiples lesiones de equimosis rojizas con edema traumático distribuidas sobre ambos miembros torácicos y en cara anterior del área abdominal. Que las lesiones se clasificaron como aquellas que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en riesgo la vida, que si dejan cicatriz perpetua en región facial. Que la evolución de las lesiones era menor a 24 horas. Que el origen de las lesiones es de causa traumática por contusión. Indicando que como antecedentes de dos embarazos previos, es posible que permita la entrada en la cavidad sin ocasionar nuevos desgarros en la región del himen. La testigo reconoció en fotografía las lesiones que refirió presentaba la evaluada.

A preguntas de la defensa señaló que no recuerda si recabó pruebas en citología, que las lesiones del abdomen pueden variar; que una vez que se rompe el himen se permite la introducción de los dedos en la vagina sin ocasionar desgarros, que si la introducción fuese de forma violenta pudiera ocasionar una lesión, que no realizó una revisión ginecológica. Que más que el peso y talla de las personas, las consecuencias de las lesiones depende de la interacción e intensidad del golpe.

**Declaración de \*\*\*\*\***, quien en lo que resulta relevante manifestó que se desempeña como perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado desde hace 10 años, que el 4 de enero de 2023 realizó un dictamen psicológico a \*\*\*\*\*explicó la metodología empleada, así como que en la entrevista clínica semiestructurada, la evaluada le refirió como antecedentes que se encontraba denunciando a su ex concubino, con quien tuvo una relación de aproximadamente de 4 años en unión libre, de quien se había separado aproximadamente hace 6 meses por cuestiones de violencia, se denunciaba a \*\*\*\*\* lo denunciado pasó durante la madrugada del \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* en el \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , lugar donde labora la evaluada; mencionando que tiene un hijo de \*\*\* años con su ex concubino, y ella de una relación pasada tiene una hija de entre \*\*\* y \*\*\* años de edad, que su ex concubino es adicto, que consume cocaína, cristal, piedra, además del consumo habitual de alcohol, que ha estado anexado en varias ocasiones, que ha tenido problemas con él en el transcurso de su relación debido a celos principalmente, además que ha sido muy agresivo, que anteriormente ha

estado en el penal por hechos relacionado a homicidio, participación en varias riñas, que e irresponsable en el trabajo ya que falta por andar tomado o drogándose, que ha llegado a agredir a la hija de la denunciante, así como al padre de la hija que ella tiene, que no es la primera vez que lo denunciaba, que lo ha denunciado en cuatro ocasiones, que no le ha dado el seguimiento adecuado; que hubo violencia reiterada como jaloneos, empujones, golpes con el puño, estirones de cabello, que la ha forzado a tener relaciones sexuales, además de agresiones verbales y psicológicas, donde la insulta con palabras como *pendeja, culera, puta, infiel*, entre otras, que en varias ocasiones le ha llegado a quebrar celulares, que le ha quitado o pedido dinero prestado que luego no le paga, que la ha amenazado de muerte en varias ocasiones, que la va matar a ella, así como a la hija que tiene, que le va a quitar al hijo, que la va echar al río, que la encerrado en varias ocasiones en el domicilio, sin poder salir, que las peleas fueron frecuentes durante el tiempo que vivieron juntos, a partir de que estuvieron separados habían cesado hasta el evento que se denunciaba, que habían múltiples separaciones, aproximadamente 8 ocasiones, en las que él contestemente había prometido que iba a cambiar, que ha habido una irresponsabilidad en cuanto a la pensión alimenticia del hijo que tiene; en relación a los hechos, la evaluada le refirió que ella se encontraba laborando en un \*\*\*\*\* cuando llega \*\*\*\*\* que lo observó drogado o alcoholizado, que él le aventó un regalo que cayó al piso, y comenzó con un arranque de celos, que ella tenía una relación con un cliente que ella estaba atendiendo en ese momento, posteriormente, le dice: “*córrelo a la verga*”, el cliente se va después de cobrarle, él se sale un momento, vuelve y le quita el celular a ella para revisarlo, comienza haber una cuestión de celos muy importante y ver su celular, él regresa para pedirle explicaciones de un contacto que tenía y comienza amenazarla que la iba a matar por infiel, que él la saca del \*\*\*\*\* , la agarra del cuello y la lleva a una especie de monte, donde la avienta a suelto y la amenaza con que la iba a matar por infiel, él se sube encima de ella y con el brazo comienza a ahorcarla, que le decía que la iba a matar porque lo había engañado, la golpea con los puños en la cara y abdomen, que la tenía sujeta con el brazo del cuello, que no dejaba que se parara, que durante el trascurso de esas agresiones, el papá de la niña le marca y él le comentaba que ya la había matado, eso le dijo al papá de la hija de la evaluada, que le dijo que fuera por los restos, que anterior a ello había pedido ayuda a una conocida que trabaja en la policía, pero que comienza asustarse debido a que no había llegado la policía, que él comienza a bajarle las mallas y le introdujo dedos en la vagina, él se baja los pantalones y le dice que se la chupa, ella se ve forzada a hacerle sexo oral, que él le dice que quiere tener relaciones sexuales con ella, en lo que pasaban los carros él buscaba la forma de agacharse o pegarse al suelo para que no vieran las personas que iban pasando, que constantemente le ponía le brazo en el cuello a manera de ahorcarla, que ella trataba de acceder a lo que él pedía para que no se enojara más y no fuera más violento, que ella le comenta que tiene mucho frío, que quiere meterse que él accede, él le da el celular pero se lo vuelve arrebatar, lo avienta al suelo y lo rompe, ya una vez que se mete al \*\*\*\*\* , a los pocos minutos él vuelve a entrar para aventarle el teléfono y comienza a alegar y discutir con ella, comienza a insistir con que le había sido infiel, comienza a agredirla, vuelve a tirarla al suelo, comienza a pegarle y ahorcarla, le avienta objetos que había en la tienda, que ella llega a perder el conocimiento por la magnitud de la fuerza con que la estaba ahorcando, que cuando recobra el conocimiento, él le estaba dando cachetadas y le decía que no estaba muerta, además, la situación de agresiones continuó durante la noche hasta las 7:00 de la mañana cuando ingresa un cliente por agua, que ella no quiere irse con él y le dice que va entregar el turno a su jefa, y él se retira. Posteriormente, llegan unas personas que le auxilian y llaman a la policía.

Que derivado de su dictamen psicológico determinó que la evaluada presentaba indicadores clínicos de temor y vergüenza, que é tenía una navaja y le decía que con eso le iba a destroz la vagina, que tenía un sentimiento de temor y miedo, concluyendo que \*\*\*\*\*al momento de la valoración se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afecte su capacidad de juicio o razonamiento, presentando un estado emocional de ansiedad y temor por los hechos denunciados, que su dicho se consideró confiable en virtud de haber sido espontáneo, fluido, sin contradicciones y acorde al efecto encontrado, presenta



\*CO00055102769\*

CO00055102769

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, presenta perturbación en su estado de ánimo como resultado de los hechos denunciados, que se manifiesta a sufrir represalias o un daño mayor a futuro, presenta alteración auto cognitiva, auto valorativa y en su estado emocional, lo cual provoca modificaciones en su conducta, **presenta daño psico-emocional o psico-afectivo derivado de los hechos denunciados**, lo que se evidencia al experimentar un evento traumático donde se vio amenazada su integridad física, psicológica y sexual, que se manifiesta en indicadores compatibles con un trastorno por estrés agudo, dichos indicadores son recuerdos recurrentes en torno al evento, alteración en el estado de ánimo y vía instintiva en sueño, alimentación, disminución en concentración, respuestas fisiológicas como hipervigilancia, sentimiento de inseguridad, ansiedad y otros indicadores asociados a la cuestión de la violencia, presentando un síndrome de indefensión aprendida y la incapacidad de sustraerse de situaciones de riesgo, lo cual la hace habituarse a esas situaciones de malos tratos, recomendado un tratamiento psicológico por un periodo no menos a un año y seis meses, una sesión a la semana en el ámbito privado, cuyo costo sería determinado al especialista tratante; que tuvo amenazas relacionadas a la privación de la vida, por lo que presenta datos de haber sido víctima de conductas feminicidas, dado la violencia extrema contra la mujer en donde estuvo en riesgo la vida de la mujer. Que es necesario que se mantenga alejado del denunciado, ya que existe riesgo en que sufra agresiones por parte de su agresor.

Experticias que adquieren **valor jurídico probatorio**, al ser analizadas de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, ya que se advierte que las mismas fueron elaboradas por personas con conocimientos especiales en las áreas dictaminadas, mismos que pertenecen al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo que revela que cuentan con experiencia para realizar ese tipo de dictámenes, al estar adscritos a departamentos especializados en esas áreas; mismos que además, explicaron los conocimientos especiales con los que cuentan, las metodologías que fueron desarrolladas en sus respectivas experticias, las técnicas que emplearon para elaborarlas y concluir cada uno en la forma en que lo hicieron, respectivamente, amén de que sometidos al contrainterrogatorio, en su caso, por parte de la Defensa, no revelaron deficiencia alguna en sus opiniones expertas.

Ahora bien, respecto del testimonio de la **perito médico**, es de establecer que solamente se toma en cuenta para acreditar las lesiones que presentaba la víctima al momento de la valoración, mismas que son coincidentes con los golpes que refirió \*\*\*\*\* que le propinó su ex pareja \*\*\*\*\* refiriendo que en virtud de que ésta tenía como antecedentes dos embarazos previos, es por lo que no se le realizó un examen ginecológico, ya que atendiendo a los antecedentes de embarazo era poco probable que presentase nuevos desgarros en la región del himen, este Tribunal con base a la lógica y las máximas de la experiencia, estima que contrario a lo que refirió la defensa, el examen ginecológico tiene como finalidad que por medio de la observación clínica se verifique las características morfológicas del himen, y en su caso, determinar si dicha membrana presenta desgarros, resultando lógico para este Tribunal lo expuesto por la perito médico \*\*\*\*\* pues en virtud de los embarazos previos que quedaron demostrados en audiencia, dado que se acreditó que la víctima tiene dos hijos \*\*\*\*\* es por lo que evidentemente era poco probable que presentara nuevos desgarros, siendo razonable que no se sometiera a la pasivo a un examen que puede resultar invasivo para su persona, de ahí que, se considera **infundado lo argumentado por la defensa**, ya que la falta de la práctica de dicho examen ginecológico no desvirtúa los hechos que han quedado demostrados, pues según su teoría del caso, la introducción de los dedos en la vagina de la pasivo debió dejar algún vestigio o huella que demuestre que efectivamente se le violentó sexualmente, sin embargo, no refirió de qué manera necesariamente se podría generar una huella visible a medida que al dejar una lesión, este Tribunal pudiera considerarla como

huella visible externa en dicha área. Además, este Juzgador considera que estimar que el uso de la fuerza física para someter a una víctima a un acto sexual, necesariamente debe dejar un vestigio en la zona íntima de la persona, estigmatiza y revictimiza a la mujer, pues considerar que solamente con la práctica de un dictamen ginecológico se puede probar un hecho de índole sexual resultaría irrisorio.

Sirve como criterio orientador, la tesis con número de registro 2007050, cuyo rubro señala: **“VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA CONSIDERAR AGOTADO ESTE DELITO, BASTA LA INTRODUCCIÓN DEL OBJETO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL PENE EN LA VÍCTIMA, VÍA VAGINAL O ANAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL HIMEN PERMANEZCA ÍNTEGRO. DE LA PROFUNDIDAD DE LA PENETRACIÓN O DE QUE ÉSTA SEA PARCIAL (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS XX.2o.100 P Y XX.2o.101 P)”**

Además, en la actualidad el *concepto sobre el delito de violación* es más amplio, toda vez que se han ido superando ciertos estereotipos de índole cultural y sociológico que se tenían sobre la conducta que se analiza, entre ellas, se pensaba que para que se configurara dicho ilícito, la mujer debía mostrar señales o indicios de haber sido lesionada, es decir, para reconocer que una mujer había sufrido un abuso sexual, el victimario debía haber ejercido fuerza y la agraviada opuesto resistencia. Por tanto, se estima que debe excluirse la idea relativa a que el agresor debe ejercer alguna fuerza y la víctima oponer resistencia, es decir, la concepción que debe tenerse en torno a la violencia física, ya no debe ser entendida de la forma tradicional, debido a que ha evolucionado, por lo que actualmente basta que el agresor se aproveche de que la víctima se ubique en un estado de vulnerabilidad.

Sirve de sustento la tesis con número de registro 2025574 que al rubro señala: **“DELITO DE VIOLACIÓN. PARA CONFIGURAR LA VIOLENCIA FÍSICA QUE EXIGE EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, DEBE EXCLUIRSE LA IDEA TRADICIONAL RELATIVA A QUE EL AGRESOR DEBE EJERCER ALGUNA FUERZA Y LA VÍCTIMA Oponer RESISTENCIA.”**

No obstante, en el caso que nos ocupa, lo que corrobora el dicho de la víctima en cuanto a los golpes que le infligió el activo, son precisamente las lesiones presentaba la víctima en distintas partes de su cuerpo, las cuales se patentizan con el dictamen médico, lesiones que también son coincidentes con la temporalidad en su evolución, el origen contuso de las mismas, quedando demostradas las mismas con las fotografías que fueron incorporadas en audiencia, imágenes en las que se apreciaban las lesiones que señaló la galena experta, máxime que la víctima refirió que los golpes se los propinaba el acusado en su cuerpo con la finalidad de lograr su cometido, esto, mientras la amenazaba verbalmente, logrando así la introducción de los dedos vía vaginal, para posteriormente obligarle a practicarle sexo oral.

Por otra parte, se debe precisar que se advierte que la narración que realizó la víctima en la entrevista con el perito en psicología, es información que éste recabó en la práctica de la pericial, es decir, esa información es únicamente parte de la metodología o técnica que el perito empleó para poder determinar el estado emocional de la evaluada, y precisamente es la conclusión del dictamen lo que, en su caso, este Tribunal podría considerar para la emisión de una determinación.

Sirve de sustento la tesis con número de registro 162020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: **“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. <sup>12</sup>”**

<sup>12</sup> Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico



No obstante, también sirve de sustento la tesis con número de registro 2019751, cuyo rubro señala lo siguiente: **“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”**

De aquí que, al existir una **consistencia** en lo narrado por la víctima \*\*\*\*\*lo que a su vez se concatena con lo manifestado por el testigo \*\*\*\*\* , lo expuesto por la perito médico \*\*\*\*\*en relación a las múltiples lesiones contusas que presentaba la víctima, así como los audios y fotografías que fueron incorporadas a juicio como prueba, lo anterior, en conjunto **con el resultado de la prueba pericial en psicología**, es decir, que se concluyó que derivado de los hechos denunciados presenta un **daño psicológico**, ello otorga apoyo y mayor credibilidad a la prueba producida en juicio.

De ahí que, se considera **infundado lo argumentado por la defensa** respecto a que lo que se debe tomar de la pericial en psicología es el resultado de la prueba, pues precisamente atendiendo al resultado de la prueba pericial, concatenado con el resto del caudal probatorio es que se advierte que el activo desplegó las conductas referidas por la víctima.

Además, como **pruebas de descargo** se desahogaron las siguientes pruebas:

**Declaración del acusado \*\*\*\*\***, éste manifestó que mantuvo una relación sentimental en concubinato con su ahora expareja \*\*\*\*\* , en la cual procrearon un hijo que actualmente tiene \*\*\* años de edad y de iniciales\*\*\*\*\* , que tuvieron una relación de concubinato cuando la conoció en el año 2018, en un domicilio en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, luego cambiaron de domicilio en otra colonia del mismo municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, que tuvieron muchos problemas de desacuerdos y llegaron a discusiones, que en más de 10 ocasiones él solicitó una unidad de policía, porque su ex pareja\*\*\*\*\*se salía de control con arrebatos, con agresiones verbales y físicas en su contra, que su fisionomía en comparación con la de ella es abruptamente dispareja, que en esas ocasiones él salía a recibir a las unidades, en las que él solicitó el apoyo para esa situación, que en una ocasión arribó una unidad que él solicitó porque ella tenía intentos suicidas, que la misma policía se percató que ella misma se arrojó de un segundo piso por la ventana, esto, en una situación de discrepancias entre ella y él, que él mismo fue a llevarla al \*\*\*\*\* para que la valoraran, que la enviaron a un hospital en psiquiatría y le recetaron un tratamiento que ella no cumplió, que siguió con sus agresiones y que él no se podía retirar de esa relación, ya que tenía miedo de que algo le pasara algo a su hija o su hijo, que de lo que se le está siendo juzgado, él acudió a su trabajo para terminar completamente con esa relación, ya que ella menciona que en \*\*\*\*\* terminaron la relación, lo que es mentira, ya que el niño cumple años el \*\*\*\*\*el mismo año que dice sucedieron los hechos, que ellos le festejaron a su hijo \*\*\*\*\* en un domicilio en el municipio de \*\*\*\*\* , que en el festejo se mostraron como una familia abrazados, teniendo una relación afectiva y de amor entre ella y él; que durante el año que ella trabajó en el \*\*\*\*\* él mismo la

sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.

apoyó en llevarla en la motocicleta que él utilizaba para desempeñarse como \*\*\*\*\*-repartidor de comidas-, que él mismo la llevaba al trabajo e iba por ella para llevarla al domicilio de su madre en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, ya que es donde ella habitada, dado que sí estuvieron separados del domicilio, más no de la relación, que ella vivía con su mamá y él vivía con su mamá, pero que nunca dejaron de tener una relación sentimental, ya que en ocasiones cuando él no estaba casado él iba por ella a su trabajo a las 7:00 de la mañana, posteriormente se trasladaban a un domicilio a tener relaciones sexuales, antes de las 8.30 de la mañana, ya que tenía que llegar a la casa de su madre y si llegaba tarde la corría de su casa, por ese mismo motivo decidió terminar la relación porque ya había muchos conflictos por parte de los dos, no solamente él; ya que después de dejar de trabajar como repartidor de comida, él comenzó a laborar como enfermero y ahí tenía relación con varias compañeras, lo que eso a ella no le parecía, eso que su relación era meramente laboral, que una vez le manoteó el volante, que intentó muchas veces en ayudarla, que en muchas ocasiones se ofreció a proporcionarle ayuda psicológica, ya que ella le manifestaba que su entorno familiar antes de él había sido violentada por sus padres, que no le especificó pero le llamó mucho la atención, que varias partes de su declaración le resulta completamente falso el reconocerle que ella está diciendo la verdad en cuestión de los golpes, que él no le proporcionó ningún golpe, que su intención no era de ir a secuestrar sino que era poner en concreto terminar con la relación y darle al niño la manutención, se prolongó la plática y ella comenzó a elevar el tono, que en ningún momento él destrozó la puerta del establecimiento, ni mucho menos los materiales que se encuentran alrededor de pasillo ni de mostrador, que él fue con la intención de entablar comunicación para poder ver a su hijo y tener una comunicación debida, sin faltarle el respeto a nadie, que ella se molestó demasiado y se alteraron los ánimos, que él no violentó ninguna puerta, que la puerta se cerraba a las 10:00 de la noche, que cuando él se arrima y le dice que si pueden hablar, ella le dice que estaba abierto y le dijo que pasara, que había una puerta que se quedaba cerrada fija y la otra abierta, que él no violentó la puerta, que la puerta se cerraba en la noche con cadena y candado, que eso le consta porque en ocasiones él llegaba a llevarle cena y ahí se quedaba cenando con ella, que en ocasiones ahí se quedaba ayudándole en el turno a acomodar la mercancía, que en ningún momento él pasó a ser agresivo con ella, que siempre trato de dialogar. En cuanto a que él la violentó en un jardín, eso es completamente falso, ya que cuando él salió, él tomó su motocicleta y se fue, que él entraba y salía porque salía a echarle un ojo a la motocicleta, ya que en ocasiones anteriores le ponchaban la llanta o le quitaba la bujía, y le hacían maldades a la motocicleta, que la motocicleta estaba en el cajón saliendo del establecimiento, que él no salió más allá, ni tuvo porque moverse por sus propios medios caminando para un lado u el otro, ya que es falso que la violentó o intentó violarla, ya que en días anteriores, él fue por ella y tuvieron relaciones sexuales.

Asimismo, se desahogó la declaración a cargo de \*\*\*\*\*, quien en esencia manifestó que es perito en el laboratorio de química forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales desde hace poco más de 10 años, explicó sus principales funciones y que el \*\*\*\*\*de 2023 realizó un dictamen de identificación de líquido seminal y de citología, mismo que realizó en conjunto con su compañera \*\*\*\*\*con oficio de salida \*\*\*\*\* , que se hicieron a unas pruebas recabadas por la perito médico legista \*\*\*\*\* , quien le remitió una laminilla recolectado a la víctima identificada como \*\*\*\*\*que la perito le remitió **muestras de región de cavidad oral**, que hicieron dos tipos de estudio, se hace la prueba de citología, para lo cual usan la laminilla que observan a través del microscopio para buscar que hubo un hecho de tipo sexual, que se buscan espermatozoides y glóbulos rojos o celular sanguíneas; determinando en lo que resulta relevante respecto al líquido seminal que no se encontró presencia de espermatozoides ni de glóbulos rojos, por lo que **la citología está no detectada**, y en el caso del estudio de identificación de líquido seminal, la muestra que se analizó se concluye que **no se encontró ningún rastro de semen** en dichas muestras. A pregunta de la defensa el perito refirió que la realización de sexo oral con ese dictamen no se puede saber, ya que la muestra que se le remitió es de la cavidad oral, y la región oral tiende a ser muy corrosiva, ya que es una zona en la que se produce saliva y la saliva contiene varios tipos de encima que se encargan



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO00055102769\***

**CO00055102769**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de descomponer cualquier tipo de residuo orgánico o biológico que llegue a estar en su interior, que no es un ambiente bueno para la preservación de indicios, además que constantemente se produce saliva y se está ingiriendo, por lo que hay una producción e ingesta de saliva constante, por lo que lamentablemente el tipo de muestra que se les remite no puede esclarecer a ciencia cierta si puede o no haber un hecho de índole sexual.

Las declaraciones de ofertadas por la defensa, es preciso señalar que se considera que no desvirtúan las pruebas de cargo, dado que de la declaración de su representado precisamente corrobora que tuvo una relación sentimental con la víctima \*\*\*\*\* que incluso procuraron un hijo, lo que robustece en ese sentido el dicho de la pasivo y se confirma con la documental pública consistente en el acta de nacimiento del menor de iniciales \*\*\*\*\* , con la que se acredita que efectivamente el acusado \*\*\*\*\* y la víctima \*\*\*\*\* son los padres de dicho infante. Además, corrobora que efectivamente tuvieron conflictos durante su relación, y en cuanto a la narrativa que realiza respecto a los hechos que nos ocupa, si bien es cierto niega que haya golpeado a la víctima o la hubiese violentado sexualmente, lo cierto también que de su declaración se advierte que el acusado se ubica en el lugar, el día y en el periodo de tiempo que refirió la pasivo, corroborando que efectivamente entró y salió en varias ocasiones del establecimiento \*\*\*\*\* , refiriendo que discutieron, incluso señaló que se alteraron los ánimos, lo que le otorga mayor credibilidad al dicho de la víctima \*\*\*\*\* respecto a su testimonio no es posible otorgarle mayor valor probatorio, pues su narrativa no se corrobora con probanza alguna.

Además, el perito que \*\*\*\*\* fue enfático en señalar a preguntas de la defensa que con el dictamen que refirió no se puede negar o afirmar la realización de sexo oral, ya que la muestra que se le remitió es de la cavidad oral, y que la región oral tiende a ser muy corrosiva, ya que es una zona en la que se produce saliva y la saliva contiene varios tipos de encima que se encargan de descomponer cualquier tipo de residuo orgánico o biológico que llegue a estar en su interior, que no es un ambiente bueno para la preservación de indicios, además que constantemente se produce saliva y se está ingiriendo, por lo que hay una producción e ingesta de saliva constante, por lo que lamentablemente el tipo de muestra que se les remite no puede esclarecer a ciencia cierta si puede o no haber un hecho de índole sexual.

Bajo este contexto, es que **no se comparte de la postura de la defensa**, dado que se estima que las pruebas descargo previamente valoradas de manera libre y lógica, no desvirtúan las pruebas de cargo.

Por lo que, sirve de sustento la tesis con número de registro 2018964, que a la letra dice: ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.***

Finalmente, en cuanto a lo argumentado por la defensa en el sentido que en los audios que fueron incorporados a juicio, en donde se escucha la voz de una femenina y un masculino, la femenina no se escucha asustada o temerosa, sino que contestó con groserías, muy serena pero grosera y agresiva, también se considera **infundado**, dado que es una apreciación subjetiva de la defensa, aunado a que la víctima mencionó que le contestaba las llamadas a \*\*\*\*\* para evitar que éste fuera a buscarla, esto, al menos como una forma de darse cuenta que si estaba cerca o no, ya que el activo le dijo que no pasaba de esa noche, que se iba a morir en un asalto, aunado a que este Tribunal pudo apreciar que la interacción era agresiva en un tono amenazante por parte del acusado hacia la madre de su hijo.

En ese tenor, al realizar un enlace lógico y jurídico de la información

obtenida de la prueba producida en la audiencia de juicio, se puede concluir de manera razonable, que **se acreditan de forma parcial los hechos que atribuye la representación social.**

## 5. Análisis de los delitos

### 5.1. Delito de privación ilegal de la libertad

El tipo penal de **privación ilegal de la libertad**, se encuentra previsto por el artículo 354 del Código Penal en vigor, el cual señala:

*“Artículo 354. Comete el delito de privación ilegal de la libertad el particular que priva a otro de su libertad.”*

Así, los elementos constitutivos de dicha figura delictiva consisten en:

- a) Que el activo prive de la libertad a la víctima; y
- b) Que el activo tenga carácter de particular.

Si bien es cierto, en cuanto al elemento relativo a que el activo tenga el carácter de particular, el mismo se encuentra acreditado, toda vez que no existen datos o elementos probatorios que justifiquen que el sujeto activo pertenezca a alguna corporación policiaca, institución de seguridad pública o de procuración de justicia, o bien, que estuviera facultado para privar de su libertad a otro particular, por ende, se demuestra que el activo era particular al ejecutar el hecho delictivo que le atribuye la fiscalía.

No obstante, en cuanto al principal de los elementos, respecto a que el sujeto activo realice una conducta consistente en privar de la vida a la víctima, se estima que no quedó acreditado y este Juzgador **comparte la postura de la defensa**, dado que no demostró que efectivamente el acusado hubiese realizado dicha acción, incluso de la propia acusación no se desprende en qué momento \*\*\*\*\*fue privada de la libertad o fue retenida, si bien en la acusación se refiere que los hechos ocurrieron el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* aproximadamente entre las 00:00 horas hasta las 7:15 horas, sin embargo, la Representación Social no indicó de qué forma o qué acción realizó el sujeto activo para privarla de la libertad o mantenerla retenida en dicho establecimiento, pues incluso de la misma acusación, así como de la prueba ofertada en juicio y del mismo testimonio de la víctima, se desprende que el acusado entraba y salía del establecimiento \*\*\*\*\* , es decir, que la víctima tenía libertad deambulatorio para salir de dicho lugar, de ahí que no se estableció en qué momento fue que realizó dicha acción o que actos llevó a cabo para privarla de la libertad.

Por lo que, de acuerdo a lo que establecen los numerales 19 de la Constitución Política del país, así como el 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la sentencia que se emita habrá de ser por aquellos hechos por los cuales se formuló imputación y se decretó la vinculación a proceso, esto es, **el procedimientos habrá de seguirse por los hechos que se establecieron exclusivamente en el auto de apertura**, sin que exista la posibilidad que durante la secuela procesal, la Fiscalía, o incluso, menos aún, este Tribunal, puedan alterar la esencia de los hechos, dado a que esto ciertamente contravendría los derechos constitucionales del acusado.

En ese tenor, **esta autoridad judicial se encuentra imposibilitada para rebasar la pretensión punitiva del Ministerio Público**, ya que de hacerlo se transgrediría el principio de legalidad en comento, mismo que consiste en que las determinaciones adoptadas por el poder público, deben de ser en estricto apego a la legislación vigente, y no sean tomadas a conveniencia de las personas, sino que se realicen en los lineamientos que disponen las leyes.

Dicho principio, el de legalidad, obliga a la autoridad que representa el poder público, esto es, el Poder Judicial, que sus determinaciones se realicen apegadas a las disposiciones establecidas en legislaciones vigentes dentro del marco legal para cumplir con ello el principio de legalidad.



**\*CO00055102769\***

**CO00055102769**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Y precisamente, para acatar este principio, se debe generar certeza a los gobernados de que las resoluciones emitidas por un poder independiente como lo es el judicial, le sean dadas a conocer siguiendo los lineamientos establecidos por las leyes, estando debidamente fundadas y motivadas, acorde a procedimientos que cumplan con formalidades legales.

En consecuencia, lo que procede es dictar **sentencia absolutoria** a favor de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **privación ilegal de la libertad**, previsto por artículo 354 y sancionado por el 355, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

## **5.2 Delito de lesiones**

Mientras que por lo que hace al delito de **lesiones**, previsto y sancionado por los artículos 300, 301 fracción I y 303 fracción I, del Código Penal del Estado:

*“Artículo 300.- Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.”*

Siendo sus elementos típicos:

- a) Que el activo infiera un daño a otro; y
- b) Que ese daño deje en el cuerpo de la víctima un vestigio o altere su salud física o mental.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, a través del material probatorio señalado en los párrafos que anteceden, pues en relación al **primer elemento** consistente en **que el activo infiera un daño a otro**, se cuenta con la declaración de la víctima \*\*\*\*\* quien en lo que nos interesa refirió que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , el acusado \*\*\*\*\* le propinó diversos golpes en diferentes partes del cuerpo, que le daba cabezazos y que le golpeaba en el abdomen, que para lograr bajarle las mallas e introducirle los dedos en su vagina, éste la golpeó, mientras la amenazaba y le colocaba una llave en su parte íntima, posteriormente que la obligó a practicarle sexo oral, ya que el activo le puso una llave en el cuello para que abriera la boca y éste introducir el miembro viril en su boca.

Probanza que ya fue valorada en el apartado previo, cuyo valor jurídico ya no se transcribe a fin de evitar repeticiones estériles, testimonio con el que se acredita que el activo le infirió un daño a la víctima al propinarle golpes en diferentes partes de su cuerpo, ocasionándole con ello un daño en su cuerpo.

Versión de la víctima que se corroboró con lo expuesto por el testigo \*\*\*\*\* así como la perito médico; el primero, refirió que recibió la llamada en la que le acusado le dijo que fuera a recoger los restos de \*\*\*\*\* lo que demuestra de forma indirecta las circunstancias en torno a los hechos; la segunda, la médico experta concluyó en su dictamen que la pasivo presentaba múltiples lesiones en diversas partes de su cuerpo de origen contuso.

Por lo que hace al **segundo elemento** del delito consistente en **que ese daño inferido a la víctima deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental**, el mismo se encuentra acreditado plenamente, con los atestes del perito en psicología \*\*\*\*\* así como el de la perito médico \*\*\*\*\* quedando demostrado que la víctima presentaba como **lesiones físicas**: un hematoma de 10 cm de diámetro en la región occipital, múltiples equimosis con edemas traumáticos muy importantes, el mayo de 15 x 9 cm de diámetro sobre región centro facial, y la menor de 6 x 5 cm, lesiones distribuidas por región facial, herida contusa en ojo externo derecho y dos heridas contusas sobre mucosa del labio inferior de 2 x 2 cm, con desprendimiento de la mucosa oral, equimosis rojiza y edema traumático sobre cara posterior de cuello de 5 x 2 cm, equimosis rojiza con edema traumático sobre hombro izquierdo, equimosis rojiza con edema traumático sobre región sub escapular izquierdo, múltiples

lesiones de equimosis rojizas con edema traumático distribuidas sobre ambos miembros torácicos y en cara anterior del área abdominal. Que las lesiones se clasificaron como aquellas que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en riesgo la vida, que si dejan cicatriz perpetua en región facial. Que la evolución de las lesiones era menor a 24 horas. Que el origen de las lesiones es de causa traumática por contusión, así como que derivado de los hechos denunciados presentaba un daño psicológico; encontrando concordancia en lo narrado por la víctima con lo determinado por las peritos, ya que concatenadas las pruebas desahogadas en juicio, se obtuvo información apta, idónea y suficiente para poder establecer que \*\*\*\*\* fue quien desplegó la conducta, así como que con la conducta desplegada por el activo se ocasionó un daño psico-emocional y físico a la víctima.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 35<sup>13</sup> del Código Penal, atendiendo a la finalidad de la conducta, que en el caso en concreto era sostener relaciones sexuales con la pasivo \*\*\*\*\* , logrando la introducción de los dedos en su vagina y a la práctica de sexo oral mediante golpes que ocasionaron dichas lesiones, es que se considera que las **lesiones quedan subsumidas en los delitos equiparables a la violación.**

En consecuencia, lo que procede es dictar **sentencia absolutoria** a favor de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **lesiones**, previsto y sancionado por los artículos 300, 301 fracción I y 303 fracción I, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

### 5.3 Delitos equiparables a la violación

En cuanto al análisis de los delitos **equiparables a la violación**, previstos por el artículo 268 primer y segundo supuesto, en relación al artículo 266 primer supuesto, agravados en los términos del artículo 269 primer párrafo, del Código Penal para el Estado:

*“Artículo 268.- Se equipara a la violación y se castigara como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo...”*

Dicho ilícito se compone en su forma básica, conforme a la propuesta fáctica materia de acusación, de los siguientes elementos:

- I. Que un sujeto activo introduzca vía vaginal en la pasivo cualquier elemento distinto al miembro viril;
- II. Que el sujeto activo que introduzca el miembro viril en el pasivo por la vía oral; y
- II. Que dicha acción la realice, sin la voluntad del sujeto pasivo.

Así pues, de igual manera, con las pruebas ya analizadas en el apartado de valoración de la prueba (*punto 4*), **se justifica también la existencia del segundo y tercer hecho materia de la acusación**, a los cuales nos remitimos (*punto 3*), dado que la víctima \*\*\*\*\* refirió en lo que nos interesa:

Que \*\*\*\*\* fue su pareja y que tienen un hijo en común de iniciales \*\*\*\*\* que actualmente tiene \*\*\* años de edad, refiriendo que la separación de ellos fue debido a que él era muy agresivo cuando ingería bebidas alcohólicas, que en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* denunció al acusado \*\*\*\*\* por hechos de ese mismo día en un horario entre las 00:00 horas hasta las 7:00 de la mañana, los cuales se suscitaron en su lugar de trabajo en un “\*\*\*\*\*”, ubicado en la calle \*\*\*\*\* cruce con la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León.

---

<sup>13</sup> “Artículo 35.- Cuando varias normas contemplen el mismo hecho delictivo, se aplicara aquella que contenga la modalidad específica a juzgar, o en su defecto se atenderá a la finalidad de la conducta.”



\*CO00055102769\*

CO00055102769

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Entre lo que narró, \*\*\*\*\* refirió que esa noche se encontraba laborando en el comercio en mención, que el acusado acudió al lugar y le cuestionó que si un cliente que se encontraba en el \*\*\*\*\*era su vato, para posteriormente retirarse del lugar, que la pasivo observó que por la ventana el activo le decía algo, por lo que salió y él la jala del cubre-bocas y le dice que ya está muerta, retirándose del lugar en un coche con su primo \*\*\*\*\* , ella regresó a sus labores. Que aproximadamente a las dos horas, regresó \*\*\*\*\*intentando que le abriera la puerta, éste empezó a jalonear la puerta y la abre, entra y le quita su celular, le pregunta que si va encontrar algo, que le dijera que si iba a encontrar algo, ya que era la única forma en que podría salvar su vida, él se retira del lugar con su celular. Que más tarde, él vuelve y la saca de la tienda sujetándola del cuello, la avienta en un lugar donde había zacate –lugar que reconoció en fotografía-; que él la empieza a golpear, le cuestiona si había tenido relaciones con alguien, ella le dice que no, él le baja las mallas, le mete la mano, le introduce los dedos en su parte íntima, según él para verificar que no hubiera tenido relaciones sexuales con alguien, después ella se intenta subir las mallas, pero él se las vuelve a bajar, le pegó en el abdomen, le puso una llave que traía en su parte íntima, diciéndole “déjate”, que ella le decía que no, que estaban en la calle, él le dice que porque no se deja, que si tuvo relaciones sexuales con alguien, ella le dice que no. Que ella se intentó parar, él la agarró del cabello, la hinca y la obliga a hacerle sexo oral, que ella se negó pero él le puso una llave en el cuello para que abriera la boca, que ella le hizo sexo oral; que cuando estaban afuera del \*\*\*\*\* entró una llamada a al celular de ella que en ese momento el activo, que era su expareja \*\*\*\*\* , que él la contestó y le dijo que fuera a recoger los restos de su cuerpo, que ya había matado a su hija también, y a su mamá; después intenta entregarle su teléfono, le dice “ten, no vales la pena”, en lo que ella quiere agarrar su celular, él se lo quita otra vez, lo quiebra y le quita el chip, según él ya se iba, ella se metió al \*\*\*\*\* , no pasaron ni 10 o 20 minutos cuando \*\*\*\*\*vuelve a ingresar al \*\*\*\*\*

Aclarando que cuando estaban afuera del \*\*\*\*\* , el acusado le bajó las mallas y le introdujo los dedos en su vagina, que para lograr eso, él la golpeaba en el abdomen y le daba cabezazos, que ella recibió una llamada de su expareja \*\*\*\*\*que quien tuvo la comunicación con él fue \*\*\*\*\*recuerda que le dijo que fuera a recoger sus restos, que ahí estaba muerta ella al igual que su hija y le colgó la llamada. Que cuando se refiere a que él la obligó a practicarle sexo oral, es que le obligó a que le chupara el pene, que él le introdujo el miembro viril en su boca.

Lo que guarda relación con lo declarado por \*\*\*\*\* , ya que con su testimonio se corrobora que el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* éste le marcó a su ex pareja \*\*\*\*\*que le contestó\*\*\*\*\*y le que fuera a recoger los restos de su cuerpo, que ya había matado; y para mayor soporte se incorporó el **audio** en el que la víctima reconoció la voz del acusado, que dice “*ya le cargó la verga, compa, si quieres ven por los huesos, más bien dicho por todo lo que quedó*”, voz que a criterio de este Tribunal, bajo el principio de intermediación tiene una similitud con la voz del acusado que se escuchó al momento de rendir su declaración, lo que demuestra de manera indirecta los hechos referidos por \*\*\*\*\* que se suscitaron afuera del \*\*\*\*\*; y contrario a lo que argumenta la defensa, resulta razonable que la voz de ese masculino fuera precisamente la del activo y no de otra persona, ya que éste se encontraba en el lugar con la víctima, máxime que el propio acusado aceptó al momento de rendir su declaración que acudió a dicho lugar; robusteciendo así, el dicho de la víctima en cuanto a la agresión sexual, que dado que le había quitado el celular él contestó la llamada y que precisamente la amenazaba con matarla.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la declaración de Agente de Policía Ministerial \*\*\*\*\* , ateste con el que se corrobora la existencia del local comercial denominado \*\*\*\*\*ubicado en la calle \*\*\*\*\*cruce con la calle \*\*\*\*\* ,

número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León; además, de su testimonio de advierte que recabó la videograbación de las cámaras del lugar con motivo de los hechos denunciados por la víctima \*\*\*\*\* mismo que refirió que en su informe plasmó capturas de pantalla de dicha videograbación, las cuales describió y robustecen lo mencionado por \*\*\*\*\* dado que en las mismas se le observa a la víctima en el interior de la tienda, así como un masculino en varias imágenes, al exterior, destacándose una en la que se observa al masculino jalar a la víctima, lo que resulta coincidente con lo manifestado por la víctima, aunado a que ésta refirió que fueron varias ocasiones que el activo ingresó al local comercial, por lo que, el testimonio el elemento policial y las fotografías en mención, dotan de mayor credibilidad el dicho de la pasivo.

Además, se cuenta con los testimonios del perito en psicología \*\*\*\*\* así como el de la perito médico \*\*\*\*\* quedando demostrado que la víctima presentaba como lesiones físicas: un hematoma de 10 cm de diámetro en la región occipital, múltiples equimosis con edemas traumáticos muy importantes, el mayo de 15 x 9 cm de diámetro sobre región centro facial, y la menor de 6 x 5 cm, lesiones distribuidas por región facial, herida contusa en ojo externo derecho y dos heridas contusas sobre mucosa del labio inferior de 2 x 2 cm, con desprendimiento de la mucosa oral, equimosis rojiza y edema traumático sobre cara posterior de cuello de 5 x 2 cm, equimosis rojiza con edema traumático sobre hombro izquierdo, equimosis rojiza con edema traumático sobre región sub escapular izquierdo, múltiples lesiones de equimosis rojizas con edema traumático distribuidas sobre ambos miembros torácicos y en cara anterior del área abdominal. Que las lesiones se clasificaron como aquellas que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en riesgo la vida, que si dejan cicatriz perpetua en región facial. Que la evolución de las lesiones era menor a 24 horas. Que el origen de las lesiones es de causa traumática por contusión, así como que derivado de los hechos denunciados presentaba un daño psicológico; encontrando concordancia en lo narrado por la víctima con lo determinado por los peritos, ya que concatenadas las pruebas desahogadas en juicio anteriormente señaladas, se consideran suficientes para acreditar que el sujeto activo durante la madrugada del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , entre las 00:00 y 7:15 horas, realizó diversas agresiones en contra de \*\*\*\*\* que en una de las ocasiones que la sacó al exterior del comercio donde laboraba la víctima, mediante amenazas, golpes en el abdomen, cabezazos, entre otros, le bajó la mallas a la pasivo y le introdujo los dedos en la vagina; posteriormente, en otro momento, de igual forma mediante amenazas y golpes que éste le propinaba la obligo a practicarle sexo oral.

Hechos que efectivamente son constitutivos de los delitos **equiparables a la violación**, toda vez que los mismos encuadran en la hipótesis normativa descrita anteriormente, debido a que se demostró, por una parte, el primero de los elementos de dicho delito, esto es, que en un primer momento acusado **le introdujo vía vaginal en la pasivo un elemento distinto al miembro viril**, esto es, los dedos; debiendo precisar que contrario a lo que argumenta la defesa, esta autoridad considera que los dedos son un elemento distinto al miembro viril, por tanto, su postura se estima infunda.

Sirve de sustento la tesis con número de registro digital 190584, cuyo rubro señala **“VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN. LOS DEDOS DE LA MANO DEBEN CONSIDERARSE COMO UN OBJETO O INSTRUMENTO DIFERENTE AL MIEMBRO VIRIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**

Además, en otro momento la obligó a practicarle sexo oral, es decir, **introdujo el miembro viril en la boca de \*\*\*\*\***

De la prueba desahogada y valorada previamente, se desprende que ambos casos, lo hizo **sin la voluntad del sujeto pasivo**, lo que se evidencia en la multiplicidad de golpes que presentaba la pasivo en el cuerpo, lesiones que como se dijo anteriormente, quedaron corroboradas con el testimonio de la perito médico y que tienen soporte en las fotografías que fueron incorporadas a juicio.

### **5.3.1 Agravantes de los delitos equiparables a la violación.**



Por otra parte, la Fiscalía en su acusación señaló en ambos los delitos anteriormente señalados, equiparables a la violación, en perjuicio de \*\*\*\*\*que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 269 primer párrafo del Código Punitivo en vigor, que a la letra dice:

*“...A las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271Bis 1 y 271 Bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida...”*

Agravantes que se estiman acreditados para cada uno de los delitos previamente analizados, dado que para tal efecto se cuenta con la declaración de la víctima \*\*\*\*\* así como de la ex pareja de ésta, el señor \*\*\*\*\* quienes son coincidentes en señalar que el acusado \*\*\*\*\* tuvo una relación sentimental con la pasivo, que vivían en unión libre; lo que se corrobora con la documental pública consistente en el acta de nacimiento del menor \*\*\*\*\* aunado a que en la declaración del acusado, éste aceptó que mantuvo una relación con la víctima, que vivieron en unión libre, así como que tienen un hijo en común.

En estas condiciones, se demuestra plenamente la existencia de los delitos **equiparables a la violación**, previstos por el artículo 268 primer y segundo supuesto, en relación al artículo 266 primer supuesto, agravados en los términos del artículo 269 primer párrafo, del Código Penal para el Estado.

#### 5.4 Delito equiparable a la violencia familiar

Asimismo, la Representante Social encuadra los hechos materia de la acusación en el delito **equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por el artículo 287 Bis 2 fracción IV con relación al 287 BIS fracción I y II, del Código Penal vigente en el Estado.

*“Artículo 287 bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque esta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.(...)”*

*Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:*

*I.- Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;*

*II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia; (...).”*

*“Artículo 287 bis 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionara de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona: (...)*

*IV.- Con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua;”*

Elementos que a criterio del suscrito Juzgador se encuentran satisfechos con el material probatorio desahogado en la audiencia de juicio y anteriormente valorados, pues quedó acreditado el vínculo entre la pasivo y el sujeto activo, dado

que como se indicó en líneas anteriores, quedó justificado que el acusado \*\*\*\*\* **vivió como marido y mujer de manera pública y continua con la víctima** \*\*\*\*\* lo que se corrobora con el testimonio de la pasivo, quien a pregunta expresa de la Fiscal hizo dicha afirmación, misma que informó a este Tribunal que vivió con el acusado en el periodo de tiempo comprendido del 2018 al 2021, relación en la que procrearon un hijo de iniciales \*\*\*\*\* , quien actualmente tiene \*\*\*\*\* años de edad; información que se constata con en el acta de nacimiento del menor \*\*\*\*\* con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , con la que se acredita que efectivamente el acusado \*\*\*\*\* y la testigo \*\*\*\*\* son los padres de \*\*\*\*\* sin soslayar que el propio acusado así lo refirió al momento de rendir su declaración, sin que dicha relación hubiese sido materia de debate por alguna de las partes.

En cuanto a que con la conducta desplegada por el activo previamente analizada, se demostró que **el sujeto activo realizó una acción que dañó la integridad psicológica de la pasivo**, pues como se indicó en el apartado anterior, se justificó **la existencia de los hechos materia de la acusación** (PUNTO 3), a los cuales en obvio de repeticiones ociosas volvemos a remitirnos, pues la víctima hizo referencia esencialmente a los mismos hechos que fueron materia de acusación, misma que testificó que en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* denunció al acusado \*\*\*\*\* por hechos de ese mismo día en un horario entre las 00:00 horas hasta las 7:00 de la mañana, los cuales se suscitaron en su lugar de trabajo en un "\*\*\*\*\*", ubicado en la calle \*\*\*\*\* cruce con la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León. Básicamente refirió que ese día se encontraba laborando y que el acusado acudió a su lugar de trabajo, en el \*\*\*\*\* , le cuestionó que si un cliente que se encontraba en el \*\*\*\*\* era su *vato*, para posteriormente retirarse del lugar, que la pasivo observó que por la ventana el activo le decía algo, por lo que salió y él la jala del cubre-bocas y le dice que ya está muerta, retirándose del lugar en un coche con su primo \*\*\*\*\* , ella regresó a sus labores. Que aproximadamente a las dos horas, regresó \*\*\*\*\* intentando que le abriera la puerta, éste empezó a jalonear la puerta y la abre, entra y le quita su celular, le pregunta que si va encontrar algo, que le dijera que si iba a encontrar algo, ya que era la única forma en que podría salvar su vida, él se retira del lugar con su celular. Posteriormente la saca del lugar para agredirla sexualmente, como se indicó en párrafos anteriores, posteriormente, refirió que ella logra ingresar al local, que el acusado entra después de ella, que realiza destrozos en el establecimiento, la tira al suelo y que la golpea en su cuerpo.

Lo que guarda relación con lo declarado por \*\*\*\*\* , quien el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* éste le llamó a \*\*\*\*\* y le contestó \*\*\*\*\* éste último le dijo que fuera a recoger los restos de su cuerpo, que ya había matado; lo que guarda estrecha relación con el **audio** en el que la víctima reconoció la voz del acusado, que dice *"ya le cargó la verga, compa, si quieres ven por los huesos, más bien dicho por todo lo que quedó"*, voz que a criterio de este Tribunal, bajo el principio de inmediación tiene una similitud con la voz del acusado que se escuchó al momento de rendir su declaración, lo que demuestra de manera indirecta los hechos referidos por \*\*\*\*\* que se suscitaron afuera del \*\*\*\*\*; robusteciéndose el dicho de la pasivo en el sentido que le había quitado el celular, dado que el activo contestó la llamada y que precisamente la amenazaba con matarla.

Por su parte, el Agente de Policía Ministerial \*\*\*\*\* , corroboró la existencia del comercio \*\*\*\*\* ubicado en la calle \*\*\*\*\* cruce con la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León; además, éste recabó la videograbación de las cámaras del lugar con motivo de los hechos denunciados por la víctima \*\*\*\*\* describiendo las capturas de pantalla que plasmó en su informe, lo que dota de mayor credibilidad a la víctima.

Además, se cuenta con los testimonios del perito en psicología \*\*\*\*\* así como el de la perito médico \*\*\*\*\* quedando demostrado que la víctima presentaba como lesiones físicas: un hematoma de 10



\*CO00055102769\*

CO00055102769

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cm de diámetro en la región occipital, múltiples equimosis con edemas traumáticos muy importantes, el mayo de 15 x 9 cm de diámetro sobre región centro facial, y la menor de 6 x 5 cm, lesiones distribuidas por región facial, herida contusa en ojo externo derecho y dos heridas contusas sobre mucosa del labio inferior de 2 x 2 cm, con desprendimiento de la mucosa oral, equimosis rojiza y edema traumático sobre cara posterior de cuello de 5 x 2 cm, equimosis rojiza con edema traumático sobre hombro izquierdo, equimosis rojiza con edema traumático sobre región sub escapular izquierdo, múltiples lesiones de equimosis rojizas con edema traumático distribuidas sobre ambos miembros torácicos y en cara anterior del área abdominal. Que las lesiones se clasificaron como aquellas que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en riesgo la vida, que si dejan cicatriz perpetua en región facial. Que la evolución de las lesiones era menor a 24 horas. Que el origen de las lesiones es de causa traumática por contusión, así como que derivado de los hechos denunciados presentaba un daño psicológico; encontrando concordancia en lo narrado por la víctima con lo determinado por los peritos, ya que concatenadas las pruebas desahogadas en juicio anteriormente señaladas, se consideran suficientes para acreditar que el sujeto activo durante la madrugada del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , entre las 00:00 y 7:15 horas, realizó diversas agresiones en contra de \*\*\*\*\* que en una de las ocasiones que la sacó al exterior del comercio donde laboraba la víctima, mediante amenazas, golpes en el abdomen, cabezazos, entre otros, le bajó la mallas a la pasivo y le introdujo los dedos en la vagina; posteriormente, en otro momento, de igual forma mediante amenazas y golpes que éste le propinaba la obligo a practicarle sexo oral.

Debiendo precisar, que si bien de la declaración de la perito médico \*\*\*\*\* , se desprende que \*\*\*\*\* presentaba diversas lesiones en su cuerpo de origen contuso, advirtiéndose del caudal probatorio, que las lesiones se infirieron a la víctima al momento que ésta fue agredida sexualmente, no quedando claro para este Tribunal, la mecánica de diversas lesiones o agresiones físicas en contra de la víctima, momentos previos o posteriores a la agresión sexual; de tal forma que, **no se tiene por acreditada la fracción II** del artículo 287 Bis, esto es, un daño físico.

No obstante, con la prueba producida en juicio concatenada entre sí, quedó demostrada con la pericial en psicología, que la víctima \*\*\*\*\* presenta **daño psicológico** derivado de los hechos que motivaron la presente causa penal.

Bajo estas consideraciones es que, queda acreditado el delito **equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por el artículo 287 Bis 2 fracción IV con relación al 287 BIS fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, por tanto, se dicta **sentencia de condena**.

Asimismo, en ambos ilícitos quedó acreditado el **nexo causal** consistente en la perfecta adecuación entre la conducta y el resultado desplegado, que consistió: en un primer momento que el sujeto activo introdujo vía vaginal en la pasivo un elemento distinto al miembro viril; posteriormente, el sujeto activo le introdujo el miembro viril a la pasivo la vía oral; así como que infirió un daño a una persona que altere su integridad psicológica, como fue anteriormente descrito.

Por lo que efectivamente queda demostrada la existencia de conductas o hechos, es decir, comportamientos humanos voluntarios a cargo del activo, que en el caso resultan por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que la conducta se adecua a los delitos **equiparables de la violación y equiparable a la violencia familiar**, previstos en los artículos ya mencionados; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conductas con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa

que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

## 5.5 Responsabilidad Penal

Con respecto al tema de la **responsabilidad penal**, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra \*\*\*\*\* , conforme al artículo **39, fracción 14** del Código Penal para el Estado.

Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la **autoría** la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

Pues bien, se estima que dicha responsabilidad penal del acusado está plenamente acreditada, tomando en consideración que las probanzas desahogadas en audiencia de juicio, analizadas de manera libre y lógica tal como se ha expuesto en el apartado de la valoración de la prueba, en apreciación de este Tribunal son también idóneas y pertinentes para acreditar tal extremo, debido a que de las mismas se obtuvieron datos suficientes para comprobar que el acusado \*\*\*\*\* participó en forma directa y material en la ejecución de tales hechos.

Se puede tener por acreditado dicho extremo, puesto que se toma en consideración lo expuesto por la víctimas \*\*\*\*\* quien hace un **señalamiento franco y directo** en contra del activo, quien refirió que fue \*\*\*\*\* quien desplegó las conductas antes señaladas, lo que se corrobora con el testimonio de \*\*\*\*\* así como el perito en psicología \*\*\*\*\* la perito médico \*\*\*\*\* y el Elemento de Policía Ministerial \*\*\*\*\* , quedando demostrado que durante la madrugada del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en un horario entre las 00:00 horas hasta las 7:00 horas, \*\*\*\*\* acudió en diferentes ocasiones al "\*\*\*\*\*", ubicado en la calle \*\*\*\*\* cruce con la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, lugar donde se encontraba laborando \*\*\*\*\* , lugar donde le introdujo vía vaginal en la pasivo

<sup>14</sup> **Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;[...]"



un elemento distinto al miembro viril; posteriormente, el sujeto activo le introdujo el miembro viril a la pasivo la vía oral; y además, le ocasionó un daño psicológico.

Precisando que dichas pruebas ya fueron analizadas en los párrafos que anteceden, cuyo valor probatorio se omite transcribir para evitar repeticiones innecesarias, mismas que se estiman aptas, idóneas y suficientes para llegar a la plena convicción por parte de esta autoridad, que el acusado \*\*\*\*\*cometió dolosamente y a título de autor material los delitos **equiparables a la violación y equiparable a violencia familiar**, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Penal para el Estado.

#### 6. Sentido del fallo.

Con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre, lógica y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios rectores del Juicio Oral Penal, se concluye que que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de \*\*\*\*\* , al considerarlo responsable de los delitos **equiparables a la violación**, previstos por el artículo 268 primer y segundo supuesto, en relación al artículo 266 primer supuesto, agravados en los términos del artículo 269 primer párrafo, del Código Penal para el Estado; así como el delio **equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por el artículo 287 Bis 2 fracción IV con relación al 287 BIS fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio de \*\*\*\*\*; por ende, se considera justo y legal dictar una **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra por dicho injustos penales.

Por otra parte, conforme a los razonamientos antes expuestos, se concluye que **no se acreditó** el delito de **privación ilegal de la libertad**, previsto por artículo 354 y sancionado por el 355, del Código Penal vigente para el Estado de Nuevo León. En la inteligencia que se determinó la subsunción de delito de lesiones en los delitos **equiparables a la violación**. Consecuentemente, por dichos ilícitos, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor del acusado \*\*\*\*\* , ordenándose el levantamiento de toda medida cautelar impuesta en su contra, y por lo tanto, su **inmediata libertad**, única y exclusivamente por lo que a tales delitos se refiere dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\*; debiéndose tomar nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure.

#### 7. Individualización de la pena

En este rubro, tenemos que la Agente del Ministerio Público solicitó se impongan las sanciones conforme al arbitrio judicial y que las penas impuestas al sentenciado \*\*\*\*\* se impongan en cuanto al delito de **equiparable a la violencia familiar**, conforme al artículo 287 Bis 2 fracción IV con relación al 287 BIS fracción I; mientras que por el delito de **equiparable a la violación**, solicitó se imponga la pena prevista por el artículo 268 primer y segundo supuesto, sancionado por cada una de los supuestos conforme al artículo 266 en su primer supuesto y que sea agravado en los términos del artículo 269 primer párrafo, todos del Código Penal vigente en el Estado, sin realizar pronunciamiento respecto a un grado de culpabilidad superior al mínimo. A lo que se adhirió la asesora jurídica. Mientras que la defensa solicitó se impongan las penas mínimas establecidas.

Bajo este tenor, precisamente atendiendo a que la Fiscalía no solicitó un grado de culpabilidad superior al mínimo, y por lo que hace a los delitos **equiparables a la violación** solicitó una sanción para ambos ilícitos; esta autoridad considera que se encuentra impedida para rebasar la pretensión punitiva de Fiscalía, máxime que de los argumentos de la representante social no se invocaron

circunstancias o pruebas que puedan ser consideradas para agravar tal culpabilidad, de ahí que, se determina que al ahora sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo 47 de la codificación sustantiva, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

En esa línea, se tiene que al no acreditarse algún factor agravante, es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia: **“PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN”**, dado que en el caso se consideró un grado de culpabilidad mínimo; luego, no es obligatorio para esta autoridad expresar los razonamientos de su imposición.

En ese sentido, tenemos que el ahora sentenciado con una sola conducta se violó varias disposiciones penales que señalan sanciones diversas, por lo tanto, deberán aplicarse las reglas relativas al **concurso ideal o formal de delitos**, que hacen alusión los arábigos 37 y 77 del Código Sustantivo de la materia, pues

Atendiendo a dicha circunstancia, tomando en consideración que el artículo **77** del Código punitivo de la materia, precepto sancionador del concurso de trato, solamente establece que se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de la duración del delito que merezca la mayor, y por lo tanto, no establece pena mínima de prisión, se deberá de imponer la pena de **3 tres días**, conforme lo dispone artículo **48** del citado ordenamiento legal.

Por lo que, considerando la **pena mínima** para el delito de **equiparable a la violación**, así como que la Fiscal únicamente solicitó que para el primer y segundo supuesto del artículo 268, se imponga la pena que establece el artículo 266 en su primer supuesto del Código Penal vigente al momento de los hechos, cuya pena mínima corresponde a 9 años de prisión, es por lo que se procede a imponer la pena solicitada para ambos casos, es decir, de 9 años de prisión para ambos supuestos; pena que se aumenta al doble de conformidad con el artículo 269 del código sustantivo vigente, para dar un total de **18 dieciocho años de prisión**, y conforme a la regla concursal que se precisó, y referente al delito de **equiparable a la violencia familiar**, se le agrega una pena de 3 tres días más de prisión.

Resultando una SANCIÓN TOTAL por los delitos de **equiparable a la violación y equiparable a la violencia familiar** en perjuicio de \*\*\*\*\* a una pena de **18 dieciocho años y 03 tres días de prisión** para el referido sentenciado.

Sanción corporal que deberán compurgar en el lugar que para tal efecto designe por la Autoridad Ejecutora, debiéndose observar lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la cual deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente.

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, se **suspende** al referido sentenciado de sus **derechos civiles y políticos**; así mismo, deberá **amonestársele**, acorde a lo establecido en los numerales 53 y 55 del Código Penal vigente en el Estado.

Por consiguiente, queda subsistente la medida cautelar prevista la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuesta anteriormente al sentenciado, consistente en la **prisión preventiva**, misma que se encuentra cumpliendo en el **Centro de Reinserción Social No. 2 Norte**.

## 8. Reparación del daño.

Conforme a los artículos 141 y 144 del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente



\*CO00055102769\*

CO00055102769

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

responsables, y que comprende la indemnización del daño material y moral causado, misma que debe ser fijada por los Jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil en su caso, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

Derecho humano, cuya observancia también se salvaguarda en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27, de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño como consecuencia del delito. Y ese acceso al derecho a la reparación debe ser integral, en forma tal que permita facilitar a la víctima el hacer frente a cualquier efecto sufrido por la causa del hecho punible.

En la particularidad del caso, la Agente del Ministerio Público solicitó se condene al sentenciado al pago de la reparación del daño en favor de la víctima \*\*\*\*\* , por concepto del tratamiento psicológico que deberá recibir acorde al dicho del perito en la materia, así como los gastos erogados con motivo de la atención médica que requirió. A lo que se adhirió la asesora jurídica. Mientras que la defensa no realizó debate alguno.

Fijado lo anterior, tenemos que se acreditó la existencia de los delitos precisados y la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a \*\*\*\*\* \*\*, en ese sentido, es responsable del daño y perjuicio causado por el mismo.

El tratamiento psicológico y gasto médicos requeridos por \*\*\*\*\* quedaron justificados a través de las respectivas periciales en psicología y médico, pruebas anteriormente valoradas en las que se estableció que la pasivo requería tratamiento psicológico, así como que se le ocasionaron múltiples lesiones que requerían atención médica, y al no haberse acreditado el monto del tratamiento o gastos erogados, por ende, **se dejan a salvo los derechos de las pasivos para ejercitarlos en la vía de ejecución**, a través de la incidencia correspondiente, a efecto de establecer el monto por lo que hace a estos conceptos.

Por consiguiente, al constituir la reparación del daño una figura integral que debe resarcir a la víctima en forma completa en relación a su integridad, es procedente **condenar genéricamente** al sentenciado \*\*\*\*\* , al pago de la reparación del daño en favor de la víctima \*\*\*\*\* , consistente en tratamiento psicológico y gastos médicos, lo que será cuantificado en la etapa de ejecución de sentencia, acorde a lo que dispone el artículo 406 quinto párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### 9. Comunicación de la decisión

Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los **diez días** siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta decisión, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del código nacional de procedimientos penales.

### 10. Puntos resolutivos.

**PRIMERO:** No se acreditaron los delitos de **privación ilegal de la libertad**, asimismo, por lo que hace al delito la se determinó subsunción de delito de **lesiones** en el delito equiparable a la violencia familiar, por ende, tampoco se

tuvo por acreditada la responsabilidad que en la comisión de los mismos se le atribuyó a \*\*\*\*\*; por lo que se dicta en favor del mismo **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, por los ilícitos ya referidos dentro de la presente carpeta judicial \*\*\*\*\*.

En consecuencia, se determina el levantamiento de toda medida cautelar impuesta anteriormente a \*\*\*\*\* , ordenándose su **inmediata libertad** y que se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure; única y exclusivamente por lo que hace a los ilícitos en mención.

**SEGUNDO:** El Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación que realizó contra \*\*\*\*\* , al considerarlo responsable de cometer los delitos **equiparables a la violación y equiparable a la violencia familiar**, por el que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra por el ilícito ya referido dentro de la misma carpeta judicial.

**TERCERO:** Se condena a \*\*\*\*\* , por su plena responsabilidad penal en la comisión de los delitos **equiparables a la violación y equiparable a la violencia familiar**, a una sanción de **18 dieciocho años y 03 tres días de prisión**; sanción privativa de libertad que se compurgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado. Quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva fijada al acusado, hasta en tanto sea ejecutable esta determinación.

**CUARTO:** Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**QUINTO:** Se **condena** al referido sentenciado al pago de la **reparación del daño**, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

**SEXTO:** Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **diez días** siguientes a su notificación.

**SÉPTIMO:** Una vez que **cause firmeza**, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades encargadas de su ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma<sup>15</sup> de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, el **Licenciado Manuel Hernández Cervantes**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

L'CIAL.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

<sup>15</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.